



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

INDICE

- Art. 1.- Fundamento y Naturaleza
- Art. 2.- Hecho Imponible
- Art. 3.- Sujeto Pasivo
- Art. 4.- Responsables
- Art. 5.- Cuota Tributaria
- Art. 6.- Exenciones Subjetivas
- Art. 7.- Devengo
- Art. 8.- Liquidación e Ingreso
- Art. 9.- Infracciones y Sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Art. 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por las personas designadas por el Ayuntamiento para tal fin en los casos de incendios y alarmas de los mismos.
2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Art. 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.



2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- **Epígrafe Primero. Personal.**

Salida14,70 €
Cada voluntario, por cada hora o fracción16,70 €

- **Epígrafe Segundo. Material.**

Por cada vehículo, por cada hora o fracción63,30 €

- **Epígrafe Tercero. Desplazamiento.**

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta0,55 €

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

Art. 6.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Art. 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque, la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 8.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que indiquen las personas encargadas de prestar este servicio, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.



Art. 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, solo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde Presidente de esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación texto íntegro		
Aprobación Inicial Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/05/2005	14/10/2005 Nº 218	14/10/2005

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/10/2011	28/12/2011 – Nº247	01/01/2012
Art. 5º y Disposición final		

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
27/09/2012	28/11/2012 – núm 226	01/01/2013
Art. 5º		

Modificaciones			
Aprobación Inicial Pleno	Publicación Inicial B.O.P.	Publicación Definitiva B.O.P.	Entrada en vigor
26/09/2013	07/10/2013 (Nº 190)	28/11/2013 (Nº 227)	01/01/2014
Art. 5º			